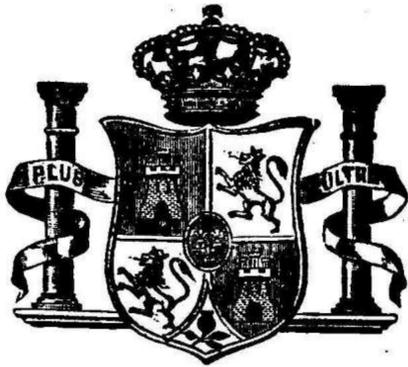


Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del *Código civil*).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

Ayuntamientos.—1.ª categoría, 30 pesetas.—2.ª categoría, 25.—3.ª categoría, 20.—4.ª categoría, 15.

Juzgados y Juntas administrativas.—15 pesetas.

Particulares.—Año, 40 pesetas.—Semestre, 22.—Trimestre, 12. Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en libranza del Giro mútuo.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto la que sean á instancia de parte no pobre, se insertará oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanase de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(*Gaceta del día 23 de Abril.*)

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Ante las denuncias formuladas por los Inspectores de emigración al Consejo Superior que tan dignamente preside sobre repetidos abusos de que vienen siendo objeto emigrantes que, debidamente autorizados para embarcar previa revisión de sus documentos, son arbitrariamente pospuestos á otros que después se presentan á título de tener reservados billetes, implicando este contratiempo artificialmente provocado por ilícita industria, manifiesto agravio al derecho y al interés de los primeros, forzados á permanecer y consumir en el puerto sus limitados recursos mientras sale otro buque; odiosa práctica que brinda margen á la corruptela de reservar pasaje á personas carentes de las condiciones legales para emigrar.

Pero como por otra parte no se debe estorbar la previsora iniciativa de los que anticipadamente quieren asegurarse su conducción, obligado

es protegerles contra las artimañas explotadoras de ganchos y agentes clandestinos acaparadores de las plazas disponibles en cada barco.

A fin de corregir los abusos mencionados,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con la propuesta de la Sección primera del Consejo Superior de Emigración, aprobada por el pleno, ha tenido á bien disponer:

1.º En todas las Casas consignatarias existirá para los embarques en cada buque una lista de las personas para quienes se haya solicitado dicho embarque, en la que se extenderán por riguroso orden de prelación los nombres y apellidos de los emigrantes que hayan hecho la mencionada solicitud por escrito, telégrafo ó teléfono, si se encontrase fuera del puerto al hacerla, ó de palabra mediante la exhibición de la papeleta de «puede expedírsele el billete» si el emigrante se encontrase ya en el puerto de embarque. El papel en que habrá de hacerse esta lista estará sellado con el de la Inspección, indicándose el buque para el cual corresponde.

2.º No podrán reservarse plazas sino las pedidas en la forma expresada.

3.º Los consignatarios enviarán diariamente á la Inspección copia de la lista de peticiones de reserva de plazas, y las peticiones originales ya sean cartas, telegramas ó telefonemas, las cuales peticiones devolverá la Inspección, después de haberlas sellado, á los consignatarios.

Una vez completo, bien por los pasajes nominativamente solicitados ó por los billetes expedidos, el número de pasajes que el consignatario haya anunciado ó comunicado á la Inspección como disponible en aquel puer-

to para determinado buque, seguirá inscribiendo en la lista con el carácter de «en expectativa de pasaje» á todos los emigrantes que soliciten ó para quienes se solicite nominativamente en la forma prescrita, bien desde fuera del puerto ó bien con la papeleta de la Inspección, y estos emigrantes tendrán lugar preferente para cubrir por el orden de inscripción las plazas que queden disponibles, bien por no haber sacado billete en el tiempo que se fija á continuación, los que tenían plaza, bien por haber sido rechazados por las Inspecciones por no reunir las condiciones legales para emigrar, bien por existir un aumento de plazas disponibles en aquel buque. Todas las inscripciones que se hagan en estas listas, guardarán también riguroso orden cronológico de peticiones. Los billetes de pasaje reservados no podrán entregarse más que á las personas cuyos nombres aparezcan inscritos en las listas referidas, una vez que posean y exhiban la correspondiente papeleta de la Inspección.

4.º Todas aquellas personas á quienes se les hubiere reservado pasaje y que cuarenta y ocho horas antes de la fijada para la salida del buque no hubieran recogido su billete ó afianzado su importe, se considerarán decaídas de su derecho, y, por tanto, se irá expidiendo el pasaje á los que ocupan lugar preferente entre los inscriptos en expectativa de plaza.

5.º Los consignatarios estarán obligados á comunicar á la Inspección el número de plazas disponibles para cada buque en el respectivo puerto, así como la ampliación de las mismas, tan pronto como de ello tengan conocimiento.

6.º En las listas de peticiones de billetes se anotará á continuación del nombre y apellido del solicitante el número del billete tan pronto como le sea expedido.

7.º La infracción de estas disposiciones será castigada con multas de 50 á 500 pesetas, tramitándose los expedientes con arreglo á lo preceptuado en la Instrucción de multas.

8.º A estas disposiciones se les dará la mayor publicidad posible, á fin de que conozcan los emigrantes la conveniencia de solicitar directamente de las Casas consignatarias el pasaje para el buque en que deseen embarcar y de estar en comunicación con la Inspección del puerto, ante la que deberán formular cuantas consultas, quejas y reclamaciones estimen oportunas.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de Abril de 1916.—Salvador.—Señor Presidente del Consejo Superior de Emigración.

(*Gaceta del día 8 de Abril.*)

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA
Y BELLAS ARTES.

EXPOSICIÓN.

SEÑOR: Para facilitar el despacho de los asuntos, poniéndolos en relación directa con el Consejo de Instrucción Pública, suprimiendo las dilaciones inherentes al régimen de Secciones numerosas, y en el deseo de que todos los Consejeros colaboren en las tareas de tan ilustre Cuerpo, llevando á sus deliberaciones y dictámenes múltiples especialidades y los más diversos estados de cultura; teniendo en cuenta la necesidad de que

la Comisión permanente, y una dedicada á Primera enseñanza, tengan bien definidas sus funciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid 14 de Abril de 1916.—SEÑOR: A. L. R. P. de V. M., Julio Burell.

REAL DECRETO.

Conformándome con las razones expuestas por el Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se declara en vigor el artículo 1.º del Real decreto de 21 de Febrero de 1902, que reorganizó el Consejo de Instrucción Pública. Al número de Consejeros natos se agregarán el Subsecretario de Instrucción Pública y Bellas Artes, los Directores generales de Primera enseñanza y de Bellas Artes y los Comisarios ó Delegados Regios de las diversas enseñanzas residentes en Madrid.

Los ex-Ministros de Instrucción Pública y Bellas Artes á quienes colocó en la categoría de Consejeros natos el Real decreto de 18 de Enero de 1911, tendrán iguales derechos y llevarán el mismo nombre que los Consejeros numerarios, debiendo expedírseles el título correspondiente.

Art. 2.º Para el nombramiento de Consejeros, y al formular el Ministro las propuestas correspondientes, se tendrá en cuenta que las personas designadas habrán de estar comprendidas en alguno de los órdenes siguientes:

Ser ó haber sido Ministro de la Corona, ser ó haber sido Subsecretario de Instrucción Pública, Director general de enseñanza ó Director general de Bellas Artes, ó figurar en alguno de los demás órdenes establecidos en los artículos 6.º y 8.º del Real decreto de 18 de Enero de 1911, pudiendo también ser nombradas personas de acreditada y notoria competencia por sus trabajos científicos ó literarios ó por los servicios prestados á la enseñanza y acrecentamiento de la misma.

El número de Consejeros en este último concepto no podrá exceder de seis.

Art. 3.º Quedan suprimidas las actuales Secciones, y para el despacho de los asuntos se formarán Comisiones especiales, compuestas de tres Consejeros, sin distinción de natos ó numerarios, los cuales irán recibiendo por orden riguroso de entrada los expedientes y consultas que vayan llegando al Consejo, debiendo enviar al pleno el informe correspondiente.

El Consejo en pleno no podrá tomar acuerdos sin la precisa asistencia de 20 Consejeros.

El Presidente del Consejo de Instrucción Pública cuidará de que dentro del orden de antigüedad en el reparto de los asuntos se atiende para la formación de Comisiones á la ma-

yor relación que con las materias sometidas á dictamen ofrezcan los Consejeros. En caso necesario el Presidente podrá alterar el orden de designaciones, observándose estrictamente para los asuntos sucesivos y que notoriamente caigan bajo la competencia de los Consejeros sustituidos.

Presidirá las Comisiones el ex Ministro más antiguo que de ellas forme parte, y si no le hubiere, el Consejero más antiguo.

El nombramiento para estas Comisiones sólo será renunciable ante el Consejo, debiendo someterse la renuncia á votación nominal. De ser adversa supondrá la declaración de excedencia, propuesta de oficio al Ministro.

Art. 4.º Habrá una Comisión permanente, que en todos los asuntos á cuyo conocimiento sea llamada representará al Consejo de Instrucción Pública. Se compondrá de 10 Vocales, cinco nombrados por el Ministro y otros cinco en votación directa elegidos por el Consejo.

Desde luego funcionará la Comisión con los cinco Vocales de nombramiento ministerial y el Presidente, constituyéndose definitivamente al hacer sus designaciones el Consejo.

Será Presidente nato de la permanente el del Consejo, y Presidente efectivo un Consejero nombrado por Real decreto que cuente más de cinco años de servicios en el cargo, y disfrutará en concepto de sueldos ó de gastos de representación 12.500 pesetas anuales.

Los Consejeros disfrutarán en concepto de dietas la cantidad hasta ahora autorizada.

Los Consejeros de la permanente se relevarán cada dos años y podrán ser reelegidos.

El Secretario y Vicesecretario de la permanente serán los funcionarios del Consejo que elija la Comisión.

El Gobierno consultará al Consejo por medio de sus Comisiones especiales en los casos siguientes: formación y reforma de planes ó reglamentos de estudios, creación ó supresión de establecimientos de enseñanza en todos sus grados y categorías, previsión de Cátedra de nueva creación y de Facultad, en los expedientes de separación ó rehabilitación de Catedráticos, Profesores y Maestros.

El Gobierno oirá á la permanente en los expedientes de concurso, traslados y oposiciones de Cátedras, Auxiliares y Escuelas; en los expedientes gubernativos de los Maestros, en las autorizaciones para ejercer las profesiones y validez de estudios hechos en el extranjero; en las declaraciones de mérito y de utilidad de las obras de enseñanza de los Catedráticos y Maestros; en la conmutación de asignatura; en las propuestas que se relacionen con Tribunales de oposiciones para ser elevadas al Consejo en pleno; en la concesión de cruces de Alfonso XII, y en los demás asuntos que estime conveniente el Ministro.

Durante las vacaciones caniculares,

la Comisión permanente asumirá las atribuciones que corresponden al Consejo en pleno.

Art. 5.º Habrá una Comisión especial de Primera enseñanza, que entenderá en los asuntos de tal orden que el Ministro señale concretamente á su dictamen. Se compondrá de un Presidente y seis Vocales, tres de éstos nombrados por el Ministro, y los restantes elegidos en votación directa por el Consejo, así como el Presidente. Este reemplazará al de la permanente en toda ocasión que fuere necesaria.

Art. 6.º El Consejo, observando un orden de rigurosa antigüedad en las diversas listas en que deberá agrupar por autoridad profesional ó notorio reconocimiento de competencia en determinadas materias y disciplinas, á todos los Consejeros, propondrá al Ministro los Presidentes de Tribunales para oposiciones al Profesorado.

La formación de aquellas listas, convenientemente especializadas, se hará por la Comisión permanente, y acerca de ellas resolverá el Consejo en pleno.

Art. 7.º Cesan todas las demás Comisiones y sus asuntos pasarán á la permanente.

Art. 8.º Se confirma en su cargo al Presidente actual de la misma, quien continuará sin interrupción en sus funciones.

Art. 9.º Quedan derogados, en cuanto se opongan á este Decreto, los de 18 de Enero de 1911, 12 de Agosto de 1912 y cualquier otra disposición que pugne con la presente. Al efecto se autoriza al Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes para dictar todas las resoluciones necesarias á la ejecución de este Decreto.

Dado en Palacio á catorce de Abril de mil novecientos dieciseis.—ALFONSO.—El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes, Julio Burell. (Gaceta del día 15 de Abril).

TRIBUNAL SUPREMO.

Secretaría.

Relación de los pleitos incoados ante la Sala de lo Contencioso-administrativo.

Pleito núm. 388.—La Sociedad «La Unión», de Dueñas, contra la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 9 de Octubre de 1915, sobre denegación de los beneficios de la ley de Sindicatos Agrícolas.

Pleito núm. 409.—La Diputación Provincial de Santander, contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación en 28 de Noviembre de 1915, sobre límites jurisdiccionales entre el Ayuntamiento de Redondo (Palencia) y el Ayuntamiento de Pesaguero (Santander).

Lo que en cumplimiento del artículo 36 de la ley Orgánica de esta jurisdicción se anuncia al público para el ejercicio de los derechos que en el referido artículo se mencionan.

Madrid 15 de Abril de 1916.—El Secretario decano, Julio del Villar.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE VALLADOLID.

Secretaría de Gobierno.

Se hallan vacantes los siguientes cargos de Justicia municipal que han de proveerse con arreglo al art. 7.º de la Ley de 5 de Agosto de 1907.

En el partido de Astudillo.

Juez de Piña de Campos.

En el partido de Carrión.

Juez de Villamorco.

Los que aspiren á ellos presentarán sus instancias en esta Secretaría en el papel sellado de la clase 9.ª con los comprobantes de méritos y servicios, en el término de quince días, á contar desde la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL; entendiéndose que aquéllas que no se hallen debidamente reintegradas, según se indica, se tendrán por no presentadas en forma y no se las dará, por tanto, el curso correspondiente.

Valladolid 19 de Abril de 1916.—P. A. de la S. de G., El Secretario de Gobierno, Julian Castro.

DIRECCION

DE LOS ESTABLECIMIENTOS PROVINCIALES DE BENEFICENCIA.

Anuncio.

Desde el 24 de los corrientes, de nueve de la mañana á una de la tarde, se abrirá el pago de las mensualidades de Enero y Febrero del corriente año, para las amas de cría externas que lactan ó cuidan niños de estos Establecimientos. También se pagarán los socorros á domicilio de los mismos meses.

Por tanto, ruego á los Sres. Alcaldes de las respectivas localidades lo hagan saber á los interesados.

Palencia 12 de Abril de 1916.—El Director, Luis Calderón.

REGIMIENTO DE INFANTERIA DE VAD-RAS NÚMERO 52.

Juzgado de instrucción.

Polo Fredilla, Juan, hijo de Francisco y de Juliana, natural de Villambrales (Palencia), de estado soltero y de profesión jornalero, de veintidós años de edad, sin señas particulares, traje con que se ausentó se ignora, domiciliado ultimamente en su pueblo, procesado por la falta de incorporación á filas, comparecerá en término de treinta días, á partir de la fecha en que se publique esta requisitoria ante el Capitán, Juez instructor del Regimiento de Infantería, Vad-Ras, número cincuenta, Don Agustín Cremades Sufiol, sito en el Cuartel de la Montaña de esta Corte, bajo apercibimiento que de no efectuarlo será declarado rebelde.

Madrid 13 de Abril de 1916.—El Capitán, Juez instructor, Agustín Cremades.

Imprenta de la Casa de Expositos y Hospicio provincial.